Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE MAMERTO Y CARLOS GUILLERMO CRUZ DURAN CON OSVALDO HUERTA ZUÑIGA

COMODATO PRECARIO

Apelación de la sentencia definitiva.

COMODATO — CONTRATO DE COMODATO PRECARIO — PRECARIO — AUSENCIA DE TITULO — IGNORANCIA O MERA TOLERANCIA DEL DUEÑO — EFECTOS DEL PRECARIO — RESTITUCION DE LA COSA — EPOCA DE LA RESTITUCION.

DOCTRINA.—El precario de que trata el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, se encuentra asimilado por la ley, en sus efectos, al contrato de comodato precario y, por consiguiente, el dueño de la cosa se halla facultado para pedir su restitución en cualquier tiempo, sin que sea menester solicitar se declare terminado dicho precario, para que tal restitución se ordene por el tribunal.

Sentencia de Primera Instancia

Arauco, veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

A fojas 3, don José Mamerto y don Carlos Guillermo Cruz Durán, agricultores, domiciliados en Conuco de este departamento, exponen: que de la copia de la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

escritura pública que acompañan, consta que han adquirido, por compra hecha a don Arturo Berna Flores, un retazo de terreno de dos hectáreas, más o menos, ubicado en Carampangue, fundo Conuco, Rol 3538 de la comuna de Arauco, predio que se halla inscrito a nombre de los ocurrentes con fecha 16 de Junio de 1952, según consta del certificado de inscripción, que aparece de la copia que se acompaña. Que ahora, cuando desean tomar posesión material del suelo que han adquirido, don Osvaldo Huerta Zúñiga, agricultor, domiciliado en la misma propiedad, sin título alguno, se ha opuesto a entregarles lo que les corresponde por derecho, por lo que vienen en deducir la presente acción en juicio de comodato precario, en contra de don Osvaldo Huerta Zúñiga, individualizado. Previas las citas legales que hacen, piden se tenga por interpuesta esta demanda en juicio de comodato precario en contra de Osvaldo Huerta Zúñiga y, en definitiva, declarar que el demandado debe hacerles entrega del predio indicado, dentro de tercero día de notificada la sentencia, y condenar al demandado al pago de las costas.

Se citó a las partes a comparendo, celebrándose el que consta a fojas 8.

El demandante ratificó su deranda. El demandado pide que se deseche la demanda en todas sus partes con costas, pues no ha tenido nunca vínculo alguno con los demandantes y está en la propiedad como cuidador de ella, siendo su propietario don Juan Antonio Jara Toro, no habiendo sido nunca de los demandantes. Está al cuidado de esa propiedad desde el 26 de Agosto de 1951 y lo puso allí su propietario don Juan Antonio Jara Toro. La parte demandante afirma que don Juan Antonio Jara Toro no ha sido nunca dueño de la propiedad y lo era don Arturo Berna Flores, que la vendió a los demandantes.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testifical de fojas 11 y la instrumental que consta de autos.

Se han traído los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1.º) Que los demandantes en su libelo de fojas 3 exponen que han comprado la propiedad a que se refiere la escritura pública que en copia acompañan a fojas 1, propiedad que tiene actualmente en su poder el demandado don

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Osvaldo Huerta Zúñiga, sin título alguno;

2.º) Que para obtener la restitución o entrega de dicho predio "vienen en deducir la presente acción en juicio de comodato precario en contra del demandado";

3.º) Que las peticiones que luego formulan al final de lo principal se dirigen a obtener que "se tenga por interpuesta la presente demanda en juicio de comodato precario en contra de don Osvaldo Huerta Zúñiga, ya individualizado", a que se la acoja desde luego y en definitiva se declare que el demandado debe hacerles entrega del predio indicado, dentro de tercero día de notificada la sentencia, y condenar al demandado al pago de las costas;

4.º) Que el comodato precario, según definición que da el artículo 2195 inciso 2.º del Código Civil, consiste en la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño;

5.º) Que, como puede verse, el comodato precario constituye una situación jurídica de hecho, que se genera en el caso propuesto por la ley; pero no es en sí mismo una acción que pueda deducirse directamente en juicio, como se ha hecho en la demanda;

6.º) Que los demandantes piden, es cierto, la entrega de la propiedad, porque existiría entre las partes ese vínculo jurídico precario; pero no se ha pedido la resolución o terminación de ese vínculo para que proceda en seguida la entrega de la propiedad afecta a esa tenencia precaria;

7.º) Que, para decretar esa entrega, la sentencia debe considerar si se pone o no término a ese comodato precario, pero como en la demanda no se ha hecho petición en ese sentido, el Juez no puede resolver, sin incurrir en ultra petita, que se declara terminado o resuelto el vínculo precario entre las partes, para resolver después que debe ser entregada la propiedad;

8.º) Que no pudiendo prosperar la demanda por la ineptitud del libelo anotada, resulta inoficioso analizar la prueba que se ha rendido por la demandada.

Y visto lo prescrito en los artículos 2195 inciso 2.º del Código Civil; 144, 160, 680 N.º 6.º, 687 y 888 del de Procedimiento

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, se declara que no ha lugar, con costas, a la demanda de fojas 3.

Anótese y reemplácese el papel incompetente, antes de notificar.

E. Espinoza M.

Dictada por el señor Juez de Letras titular, don Enrique Espinoza Mardones. — R. Bahamondes P., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y citas legales de la sentencia de primera instancia y se tiene presente:

1.º) Que de acuerdo con la exposición de los hechos en que se apoya la demanda de fojas 3 y las disposiciones legales que en ella se mencionan, o sea, los artículos 2194 y 2195 del Código Civil, debe entenderse que la acción deducida por los señores José Mamerto y Carlos Guillermo Cruz Durán, se refiere a la tenencia precaria de que trata el inciso segundo del último de los preceptos citados, puesto que estas personas dicen ser dueñas del inmueble individualizado en el referido libelo y sostienen que no han podido tomar posesión material del mismo, porque el demandado, don Osvaldo Huerta, que lo ocupa sin título alguno, se niega a entregarlo;

2.º) Que, por consiguiente, corresponde determinar si concurren, en la especie, los requisitos que seguidamente se enuncian, previstos en el inciso segundo del mencionado artículo 2195: a) que el dominio de la cosa cuya entrega se reclama, pertenezca al que demanda; b) que la persona contra quien se dirige la acción, sea simple tenedora del mismo bien, sin que medie ningún contrato; y c) que ello ocurra por ignorancia o mera tolerancia del dueño;

3.º) Que de la copia autorizada corriente a fojas 1, consta que, por escritura pública de 4 de Marzo de 1952, otorgada ante el Notario de Arauco, don Eduardo Preuss González, los demandantes compraron a don Arturo Berna Flores, un retazo de terreno de dos hectáreas, más o me-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nos, con los deslindes que en ella se designan, ubicado en el lugar denominado "Conuco", de la Comuna de Arauco y de este instrumento aparece, también, que el título fué inscrito en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con fecha 16 de Junio del expresado año;

4.º) Que, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil, resulta establecido, mediante dicho documento, que los actores tienen posesión inscrita sobre el aludido inmueble, favoreciéndoles, por lo tanto, la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 700 del antedicho cuerpo de leyes, en virtud de la cual, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

5.º) Que el nombrado señor Huerta, al contestar la demanda, en la audiencia de que da fe el acta de fojas 8, reconoce que la propiedad reclamada por los demandantes, es la misma que él ocupa como cuidador y si bien manifiesta que no ha tenido jamás vínculo jurídico alguno con los señores Cruz, por esta sola circunstancia no es posible calificar de "precario" su tenencia, toda vez que la frase "sin previo contrato", contenida en el citado inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, tanto por su tenor literal, como por su sentido gramatical, cabe interpretarla dándole una acepción amplia, o sea, refiriéndola al tenedor que ha recibido la cosa mediante un contrato celebrado con el dueño o con otra persona distinta;

6.º) Que, por consiguiente y en razón de que el demandado dice ser cuidador del referido inmueble por encargo de su propietario, don Juan Antonio Jara Toro, es menester considerar la situación que hace valer;

7.º) Que el señor Huerta, para acreditar su alegaciones, rindió la prueba testimonial de fojas 11, consistente en las declaraciones de Nemesio Palma Fonseca, Marco A. Rivera Gatica y José Blas Miranda Riffo y ha presentado, además, el instrumento que rola a fojas 13;

8.º) Que los mencionados testigos concuerdan en sostener que el dueño del bien raíz indicado en la demanda, es el expresado señor Jara, pero estas aseveraciones carecen de trascendencia frente al título inscrito que consta del documento de fojas 1, ya

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mencionado, por cuanto él constituye, como antes se ha dicho, presunción de dominio a favor de los demandantes y no aparece de autos que la inscripción se hubiere cancelado en la forma requerida por la ley para que cese la posesión inscrita, esto es, por alguno de los medios señalados en el artículo 728 del Código Civil;

9.°) Que, por lo demás, al deponer estos testigos sobre el dominio que atribuyen a don Juan Antonio Jara, se remiten, exclusivamente, al citado instrumento de fojas 13, expresando que la propiedad materia del juicio, fué legada por la señora Viviana Zúñiga a doña Gumercinda Hermosilla, pero de este documento no se desprenden datos que corroboren sus dichos, pues sólo se refiere a un testamento otorgado por doña María Viviana Zúñiga de Durán, con fecha 29 de Agosto de 1932, en el cual figura un legado a favor de Gumercindo Hermosilla y no de Gumercinda Hermosilla, como dicen esos testigos, relativo a ciertos bienes que no se individualizan mayormente, observándose, en seguida, que la extensión señalada en el referido testamento al terreno comprendido en el legado, o sea, media cuadra, más o menos, no coincide con la que asigna el título de fojas 1 a la propiedad reclamada en la demanda, que es de dos hectáreas, aproximadamente, y es de advertir todavía que no consta de autos que tal testamento se llevara a efecto, ni mucho menos que el nombrado don Juan Antonio Jara hubiese adquirido el dominio de los bienes legados;

10.°) Que, por otra parte, los aludidos testigos no explican suficientemente sus dichos en cuanto hablan del encargo que habría hecho el señor Jara al demandado, para cuidar la mencionada propiedad, toda vez que sobre este particular no dan otra razón que la de ser vecinos de este inmueble;

11.°) Que, en consecuencia, no resulta acreditado en la causa que el señor Huerta tenga algún título que lo habilite para ocupar la expresada propiedad y, por lo tanto, hay que concluir que su tenencia es precaria, pues la ejerce sobre una cosa ajena, sin previo contrato y por mera tolerancia de sus dueños, toda vez que de lo expuesto en el libelo de fojas 3 se desprende que los actores no ignoraban que el señor Huerta detenta dicho inmueble;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12.°) Que el precario de que se trata se encuentra asimilado por la ley, en sus efectos, al contrato de comodato precario y, por consiguiente, con arreglo al artículo 2194 del Código Civil, el dueño de la cosa se encuentra facultado para pedir su restitución en cualquier tiempo;

13.°) Que, por lo tanto, la demanda debe ser acogida ya que están acreditados los fundamentos de la acción instaurada.

Por estas consideraciones, el mérito de las disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 582, 670, 686, 1698, 1699, 1700 y 1713 del Código Civil y 342 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de Octubre del año próximo pasado, escrita a fojas 16, y se declara que ha lugar a la demanda de fojas 3, con costas.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Matas Climent.

Francisco Espejo C. — José Matas C. — Avelino León Hurtado.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituída por los señores Ministros en propiedad, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent y Abogado integrante, don Avelino León Hurtado. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.